



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00439-00**
Demandante : **Luis Eduardo Romero Ramírez**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de sustitución pensional- pensión gracia
Actuación : Decreta pruebas para decidir excepción previa y fija fecha de audiencia inicial.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa misma anualidad, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que

entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

1. Caso concreto:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP propuso como excepciones las que denominó: cosa juzgada, *legalidad de los actos administrativos*, *inexistencia del derecho y prescripción*.

De igual forma, se resalta que, por Secretaría, el 11 de noviembre de 2020 se corrió traslado de estas en los términos del parágrafo 2. ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y lo que manifiesta la apoderada de la entidad demandada respecto a **la excepción de cosa juzgada** en la que aduce que las pretensiones de la demanda objeto de estudio ya fueron analizadas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro del expediente 11001333170420120005200 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda a través de sentencia del 30 de septiembre de 2013, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, se hace necesario decretar esta prueba para resolver la excepción de acuerdo con el inciso del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso¹ dispone que cuando se requiera la practica de una prueba para decidir sobre una excepción previa el juez citara audiencia inicial y en ella las practicara y resolverá.

En ese orden de ideas, por Secretaría del Despacho se oficiara al Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá actualmente Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que dentro de los **15 días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva aporte con destino a este proceso copia del expediente 11001333170420120005200 o en su defecto facilite acceso al expediente físico con el objeto de resolver la excepción previa de cosa juzgada.

Se advierte a la autoridad administrativa antes relacionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, dará lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Asimismo, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado recientemente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que al respecto señala:

«**Artículo 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

[...]»

1.1 Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Por medio del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de**

¹ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado

informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles cuatro (04) de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Reconocimiento de personería.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Segundo: Decretar como prueba copia del expediente 11001333170420120005200 en donde funge como demandante el señor Luis Eduardo Romero Ramírez contra la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL que cursó Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá actualmente Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá o en su defecto el acceso al expediente físico con el objeto de resolver la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

Tercero: Por Secretaría del Despacho **oficiar** al Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá actualmente Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que dentro de los **15**

días siguientes al recibo de la comunicación respectiva aporte con destino a este proceso el expediente del proceso 11001333170420120005200.

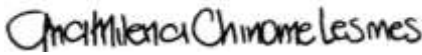
Cuarto: Señalar el día **miércoles cuatro (04) de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial** - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 26 de mayo de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA